

Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de FORMACO MAQUINARIA S. A. S. vs. SOLCICOL S. A. S. Exp. 2019-00268-00

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

FORMACO MAQUINARIA S. A. S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra SOLCICOL S. A. S. para que previos los trámites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes pretensiones:

Se acceda, en particular a declarar que la sociedad demandada debe responder por el valor de la bomba de concreto estacionaria Putzmeister serie TK 40 que se encontraba en su poder en calidad de arrendamiento, al momento de ser hurtada el día 22 de octubre de 2018 y que era de propiedad del demandante, así como el lucro cesante señalado en el libelo petitorio.

1.2. HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 20 de octubre de 2018 unos desconocidos sustrajeron del frente de trabajo de SOLSICOL S. A. S., una bomba de concreto estacionaria Putzmeister serie TK 40 de propiedad del demandante; dicha maquinaria se encontraba en poder del demandado en calidad de arrendatario de la misma.

Que el alquiler del equipo quedó documentado en la carta de oferta del 22 de agosto de 2018 dirigida por el demandante a la sociedad demandada, y los pedidos No. SOL – 1828 del 22 de agosto de 2018 y SOL 1831 del 22 de septiembre de 2018; en estos dos últimos documentos, SOLSICOL reconoce como canon de arrendamiento un valor de 14.280.000.

Resalta que el 22 de octubre de 2018, el ingeniero RICARDO SÁNCHEZ directivo de la empresa demandante presentó denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue ratificada el 22 de noviembre siguiente.

Como hecho relevante, destaca que la empresa de seguridad



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

Nápoles, el día 23 de octubre de 2018, envió carta al ingeniero JOSE GUILLERMO GALAN GÓMEZ representante legal de la obra CEDROS DE SANTA BARBARA, en la que se detalla los pormenores de la investigación por el hurto de la bomba y se establece que el delito fue cometido por unos desconocidos.

Que a pesar de que en dicho documento quedó establecido que cualquier concepto por alquiler a partir de la fecha de la pérdida del equipo y hasta su reposición serán cubiertos por el consorcio SOLCICOL, el demandado no ha reconocido ni honrado el compromiso adquirido.

Finalmente, señaló que la empresa IMOCOM S. A. S., el día 22 de octubre de 2018 remitió cotización de un equipo exactamente igual al hurtado, por valor de \$73.000 dólares americanos.

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda el 30 de mayo de 2019, se notificó a la demandada **SOLSICOL S. A. S.,** quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (fls. **72 a 90).**

2.1 Excepciones

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA POR LA DEMANDADA Y POR CASO FORTUITO: Manifiesta que SOLSICOL S. A. S., tomó la previsión de asegurar la vigilancia de la máquina con el CONSORCIO CEDROS DE SANTA BÁRBARA, por manera que no existe responsabilidad de parte de la demandada, que no fue por su descuido o negligencia el hurto de la maquinaria, los cuales son elementos necesarios para imputarle algún tipo de responsabilidad.

Que de conformidad con los resultados de la investigación del hurto, hubo una omisión directa por parte del operario de FORMACO al no tomar las medidas necesarias para asegurar el cuidado de la máquina tales como el retiro de las llantas o se entregara la misma bajo vigilancia al personal de seguridad, en esa medida no existe culpa por parte del demandado en el daño ocasionado y por lo tanto no está obligado a indemnización alguna.

INEXISTENCIA DEL DAÑO POR ACCIÓN DIRECTA DE LA DEMANDADA: Señala que la parte demandante, no probó su diligencia o

DEMANDADA: Señala que la parte demandante, no probó su diligencia o cuidado para preservar la seguridad de su propia máquina, como quiera que su operario y el ayudante no adelantaron las medidas que regularmente se hacen para asegurar sus equipos como ponerle cadenas y quitarle las llantas del aparato. En el caso concreto, SOLSICOL S. A. S., no



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

tuvo participación directa o culpa, como quiera que el hurto no fue ocasionado por su negligencia, ni por su culpa, sino por actividad ilícita de un tercero, por omisión o inacción de la compañía de seguridad y por descuido de la misma demandante.

Finalmente, formula una oposición al juramento estimatorio, señalando que la máquina no puede avaluarse como nueva y que el juramento no discrimina de manera objetiva cada uno de los conceptos reclamados.

3. TRAMITE

Repartida la demanda, su admisión tuvo ocurrencia el 30 de mayo de 2019 (fll. 45), auto dentro del cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada, y se dispuso hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de cinco (05) días.

Notificada la demandada dio contestación en los términos señalados precedentemente.

La parte demandada, junto con la contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía para que concurrieran al proceso el consorcio CEDROS DE SANTA BARBARA y la compañía de SEGURIDAD NAPOLES, y mediante auto del 29 de noviembre de 2019 el Despacho inadmitió dicha petición por no presentarse de manera correcta, es decir de manera separada cada llamamiento; la parte pasiva no atendió el requerimiento realizado por el juzgado, por lo tanto a través de providencia del 17 de febrero de 2020, se rechazó su trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si existe o no responsabilidad de la sociedad demandada SOLSICOL S. A. S., por el hurto o la pérdida de la máquina mezcladora de concreto de propiedad de la parte actora y que fuera alquilada por la sociedad demandada y en caso de encontrarse demostrada dicha responsabilidad, se acceda al pago de los perjuicios ocasionados y reclamados en la demanda.

1. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

3.1. DEMANDANTE

Sostiene que, los hechos narrados en la presente acción son objeto de reproche al constituirse una responsabilidad civil contractual por el hurto de un bien que se encontraba bajo el cuidado del demandado, en ese entendido solicita que así se declare y por ende se condene a la sociedad demandada al pago de las sumas dispuestas en el juramento estimatorio por concepto de perjuicios en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

3.2. DEMANDADA

A su turno, la parte demandada sostiene que en el presente asunto no se configura responsabilidad alguna a su cargo, puesto que la maquinaria sustraída fue por causa del hecho de un tercero y la falta de diligencia en el cuidado de la misma por parte del demandante.

3.4. LA DECISIÓN

Reciben la denominación de presupuestos procesales, los requisitos que necesariamente han de reunirse en todo proceso para la constitución de la relación jurídico – procesal y cuya ausencia determina según el asunto a tratar la nulidad del juicio o la inhibición del fallador para desatar en el fondo la cuestión que es materia del litigio.

Dichos presupuestos procesales consisten en la competencia del juez de conocimiento, esto es, en la facultad que debe tener este funcionario para resolver el caso concreto que se somete a su decisión; en la capacidad de demandantes y demandados para ser parte en el proceso, la cual únicamente la tienen los sujetos de derecho, en la capacidad de los mismos para comparecer en juicio, o sea, en la capacidad procesal; y en la demanda idónea, esto es, que esta sea perfecta en su forma.

Verificada la demanda, se encontró que el asunto planteado de responsabilidad civil contractual es de conocimiento de la jurisdicción civil, entre las partes contendientes existió una relación contractual (contrato de alquiler de maquinaria), que las mismas, son sujetos de derecho con plena capacidad para obligarse y el conflicto suscitado vincula únicamente a los acá litigantes, por lo tanto es evidente que no existen vicios de nulidad que impidan dictar decisión que resuelva el asunto en primera instancia.

Precisado como se tiene la clase de acción que entabló la actora – responsabilidad contractual -, resulta necesario decir al unísono con la jurisprudencia, que la responsabilidad en estudio se presenta cuando cualquiera de las partes incurre, por su culpa, en inejecución o ejecución retardada de alguna de las obligaciones que contrajo o las cumplió



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

imperfectamente, y que, como consecuencia de ello haya causado un daño.

El ejercicio de la acción de responsabilidad contractual requiere la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: a) La preexistencia de un vínculo convencional; b); una conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos; c) el cumplimiento imperfecto, incumplimiento o inejecución del contrato; y, d) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.

4. CASO CONCRETO

En el caso concreto existe una relación contractual entre las sociedades contrincantes, toda vez que no existe duda en el alquiler de la máquina de propiedad de la sociedad demandante a la sociedad demandada para llevar a cabo las actividades inherentes a su objeto económico, así lo aceptó la parte demandada tanto en la audiencia del 26 de abril como la llevada a cabo el 29 de junio, ambas del 2021.

El daño, el cual se establece en la pérdida de la máquina bomba de concreto estacionaria Putzmeister serie TK 40 de propiedad del demandante, la cual se encontraba en poder de la sociedad demandada a raíz de su alquiler para desarrollar actividades propias de sus funciones, en el valor de la máquina hurtada y los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el momento del delito.

Concretados los elementos anteriores, debe el Despacho determinar si se configuran los restante como lo son la culpa o dolo y el nexo causal para efectos de verificar si efectivamente existe una responsabilidad civil contractual por parte de la demandada.

La culpa como elemento configurante de responsabilidad, se ha dicho que es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión; son sujetos de esta tanto las personas naturales como las jurídicas y, por ende, imputables de la correspondiente responsabilidad que su conducta puede causar y, el nexo causal, que debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, porque puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que este no puede ser eventual sino real.

4.1. Recaudo probatorio:

De las pruebas documentales allegadas al expediente, el Despacho tendrá como relevantes para resolver el caso, las siguientes:

1. Cotización de servicio de alquiler bomba de concreto con operario enviado el 22 de agosto de 2018 por parte de la aquí



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

demandante FORMACO S. A., a la demandada SOLCICOL S. A. S.

- 2. Dos recibos por concepto de alquiler de bomba por un mes por valor de 14.280.000 (en los que se incluye operador, auxiliar, combustible, mantenimiento y transporte) emitidos por la sociedad demandada.
- **3.** Formato único de la noticia criminal mediante el cual se pone en conocimiento el hurto de la bomba de concreto FUTZMEISTER TK 40 de serie 2106t3643 el día 20 de octubre de 2018 en el proyecto de construcción Pilates Avenida la Sirena.
- **4.** Comunicación del 22 de octubre de 2018, en donde se pone en conocimiento el hurto que nos ocupa a la sociedad demandada por parte del ingeniero RICARDO SÁNCHEZ empleado de la sociedad demandante.
- **5.** Comunicación del 22 de octubre de 2018, con el que se pone en conocimiento el hurto que nos ocupa al CONSORCIO CEDROS DE SANTA BÁRBARA por parte la sociedad demandada.
- **6.** Informe preliminar de los resultados obtenidos dentro de la investigación adelantada por la empresa Seguridad Nápoles por los hechos presentados del hurto de la bomba estativa de concreto del puesto obra cedros Santa Bárbara ubicada en la calle 153 entre las carreras 15 y 9 de Bogotá.
- 7. Constancia de NO ACUERDO por parte del centro de conciliación y arbitraje CLUB DE ABOGADOS de fecha 15 de febrero de 2019.
- **8.** Oferta bomba estacionaria de concreto PUTZMEISTER MODELO TK 40 expedida por la sociedad IMOCOM S. A. S.
- **9.** Contrato de obra civil No. 003-2018 CTO 1550/2017 cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE PILOTES DE HELICE CONTINUA Y KELLY en donde consta como contratista SOLCICOL S. A. S.
- **10.** Propuesta para la construcción de pilotes al CONSORCIO CEDROS DE SANTA BARBARA emitida por SOLCICOL S. A. S.
- 11. Interrogatorios de parte tanto del representante legal de la parte actora como del representante legal de la sociedad demandada.



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

12. Testimonio de RICARDO SÁNCHEZ como empleado de la sociedad demandante, el cual relató los pormenores de la relación contractual con la demandada y los hechos que dieron inicio a la presente demanda, concretamente el hurto a la maquinaria de propiedad de la empresa de la que es socio

5. CONCLUSIÓN:

En el caso concreto se tiene probado que existió un contrato de alquiler de la máquina bomba de concreto estacionaria Putzmeister serie TK 40 entre la sociedad FORMACO MAQUINARIA S. A. S., en calidad de arrendador y la sociedad SOLCICOL S. A. S., en calidad de arrendatario, del cual, a partir del 22 de octubre de 2018 no fue posible seguir adelantando el objeto contractual por pérdida y/o hurto de la cosa dada en arrendamiento.

A su vez, se tiene por demostrado que con ocasión del hurto del bien objeto del contrato las partes contratantes de la obra en donde se hacía uso de la maquinaria intercambiaron conversaciones en el mes de octubre de 2018, en aras de resolver acerca de la pérdida de la maquinaria.

Identificada la clase de acción impetrada por el extremo actor y los presupuestos que deben acreditarse para el éxito del reclamo indemnizatorio por los daños sufridos en virtud del incumplimiento contractual, entrará este Despacho a establecer si efectivamente existe un incumplimiento prestacional de carácter legal o convencional por parte del arrendatario-demandado al no haber entregado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

En este punto, resulta pertinente precisar que de conformidad con el artículo 2005 del Código Civil el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento "en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos" y agrega la misma disposición que "en cuanto a los daños y pérdidas ocurridos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable".

Al respecto, la jurisprudencia patria ha dicho:

"La legislación civil, en su artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento, toda vez que la entrega de los bienes en este tipo de contrato se hace a título de mera tenencia. De conformidad con las normas antes citadas, al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo; es decir, que aunque estas



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas".

Bajo los anteriores fundamentos de orden fáctico y legal, observa el juzgado que la sociedad demandada SOLCICOL S.A.S. incumplió el contrato de alquiler de maquinaria ajustado entre las partes, dado que probado se encuentra que no restituyó el bien en el estado en que le fue entregado, toda vez que estando en su poder y bajo su responsabilidad le fue hurtado, desconociéndose en su actualidad su paradero y, lo que es peor no ha hecho esfuerzo alguno por su recuperación achacándole dicha responsabilidad a un tercero, incluso al arrendador, firmando que la pérdida o hurto de la máquina se debió a un descuido del demandante, por cuanto debió cerciorarse del grado de seguridad que se le prestaba a la máquina e inacción por parte de éste en el caso penal, cuando en la cotización para la alquiler de la bomba de concreto, se estipuló expresamente que la seguridad de la máquina y sus accesorios era responsabilidad del proyecto, documento que en el interrogatorio de parte el representante legal aceptó conocer a cabalidad (Aud. 26 de abril de 2021).

Téngase de presente que la doctrina autorizada ha expresado que, "el arrendatario, en cuanto sobre él pesa la obligación de restituir la cosa arrendada, es deudor de una especie o cuerpo cierto, y le es aplicable en consecuencia el articulo 1730 según el cual "Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por el hecho o por culpa suya". Por consiguiente, si estando en poder del arrendatario la cosa se destruye, por ejemplo en un incendio, o se menoscaba o deteriora, la ley lo coloca en una situación muy desventajosa frente al arrendador, pues se presume que la pérdida, deterioro o destrucción ha ocurrido por culpa del arrendatario."²

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, al respeto ha expresado:

"De acuerdo con el artículo 2005 del C.C. especial para el contrato de arrendamiento, pesa sobre el arrendatario la presunción de culpabilidad. <u>Le toca a él destruir esa presunción probando que la pérdida no sobrevino por su culpa</u>, ni por la de sus huéspedes o dependientes, es decir, acreditar que empleó la diligencia o cuidado ordinario o mediano en la conservación de la cosa, pues esa clase de diligencia, que es la opuesta al descuido ligero y que corresponde a un buen padre de familia (Art. 63, inc. 3°. y 4°.)

Estos principios son la aplicación de los generales que sienta el código en materia de culpa contractual, a saber: que el deudor no es responsable sino de

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. No. 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883).

² GOMEZ, Estrada Cesar. De los Principales Contratos Civiles. Ed. Temis. 3ª edición. p.211



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, como el arrendamiento, y que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (art.1504); que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa y, además, la de conservarla hasta la entrega, si aquélla versa sobre cuerpo cierto, y que la de conservar exige emplear en su custodia el debido cuidado (arts.1605 y 1506); que siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya (art.1730); y que la extinción de las obligaciones incumbe probarla al que la alega (art.1757).

(...) La regla general de que el deudor que no ha ejecutado o cumplido su obligación no le basta probar, para liberarse de responsabilidad, que fue diligente o cuidadoso, sino también el hecho que imposibilitó el cumplimiento (art.1604), sobrevino sin culpa suya y sin hallarse en mora, "se entiende sin perjuicio de las disposiciones expresas de las partes". Y una parcial excepción consagra el art. 2005, en su inciso final, que atenuando el rigor de aquel principio –en atención sin duda a que el arrendatario lo afecta directamente todo daño o pérdida de la cosa que está gozando -exonera de responsabilidad al arrendatario con solo probar su ausencia de culpa, es decir, que empleó la diligencia o cuidado que la ley le exigía en la conservación de la cosa para prevenir la pérdida o el daño. Pues no siendo normal que nadie quiera perjudicarse así mismo se apartaría de la humana condición quien, extremando el principio, exigiera la prueba del caso fortuito o de la causa extraña como el único medio para eximirse el arrendatario de la responsabilidad que apareja el incumplimiento de la obligación de restituir la integridad de la cosa arrendada, cuando se hace imposible determinar la verdadera causa del siniestro, sin la cual no es posible demostrar que la pérdida del cuerpo cierto debióse a un hecho imprevisto a que no pudo resistir."³ (Resaltado fuera de texto).

Y es que la falta de diligencia para con el cuidado que requería la maquinaria alquilada está plenamente verificada pues en la propuesta presentada por la parte actora, en el acápite CONDICIONES COMERCIALES se establece claramente que es responsabilidad del **proyecto** la seguridad del equipo y sus accesorios, obligación que fue aceptada por la sociedad demandada al momento de contratar con la demandante el alquiler de la maquinaria hurtada, incluso en el interrogatorio de parte llevado a cabo el 26 de abril de 2021.

Los anteriores fundamentos fácticos evidencian que la sociedad arrendataria aquí demandada contrario a lo afirmado en el escrito de excepciones faltó a los deberes previstos en el artículo 1997 del C. C., pues no empleó en la conservación del bien dado en arrendamiento el cuidado de un buen padre de familia, toda vez que su descuido, y apatía conllevó a que en sus propias instalaciones sustrajeran el vehículo unos terceros que evadieron los mínimos controles de seguridad dispuestos por la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia de abril 4 de 1952. Tomado de Código Civil y Legislación Complementaria Legis, Envío No. 67 R Diciembre 2004, Págs. 876 y 877.

9



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

demandada.

Y no es de recibo el argumento expuesto por la demandada que hubo falta diligencia o cuidado por el demandante como quitarle las llantas a la máquina de bombeo para evitar su movilidad o que hubo descuido del operario quien era empleado de la actora, pues en la práctica esto es una labor titánica e inoficiosa para un aparato que está en movimiento todos los días y necesita entrar en funcionamiento de manera pronta y, quedó demostrado que la vigilancia del aparato estaba a cargo del operario en horario laboral, esto es de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y los sábados de 7:00 a.m., a 12:00 M., y el siniestro ocurrió un sábado alrededor de las 4:00 p.m., es decir, cuando el operario se había despojado de dicha responsabilidad.

Tampoco es de recibo el argumento consistente en que la responsabilidad de la máquina estaba a cargo de un tercero, el Consorcio Santa Bárbara y la empresa de vigilancia Nápoles, empresas con la cuales, la primera contrató para prestar el servicio de bombeo de concreto y la segunda a cargo de la seguridad de la obra, por cuanto dichos contratos no le son oponible a la empresa demandante por la sencilla razón de que no tuvo ninguna relación con dichas entidades, es más, ni siquiera se acreditó en el plenario que la parte actora conocía antes del siniestro de tales contratos y que la responsabilidad del cuido de la máquina quedaba a cargo del consorcio.

Igualmente, no tiene asidero jurídico la tesis relacionada con la fuerza mayor y caso fortuito, entendida esta figura jurídica como "el imprevisto que no es posible resistir" (Art. 64 C. C.), es imprevisible, cuando "dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiere podido preverse, por ser acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento"⁴, es irresistible cuando "el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, expresó:

"(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

⁴ Comentarios al artículo 64 C. C. Editorial Leyer, Edición 2021, pág. 40, Álvaro Tafur González



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria' (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de 'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración' (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68)"5. (Resaltado del Despacho).

En ese contexto, se advierte que la falla en la prestación del servicio de vigilancia respecto de la máquina de bombeo de concreto alquilada por la demandante a la aquí demandada no configura una causa extraña o imprevisible, toda vez que al encontrarse en su poder en razón al contrato de arrendamiento era su deber tomar todas las medidas preventivas para evitar su pérdida, deterioro o destrucción, máxime en este caso, como se dijo en párrafos precedentes, la ley presume que los mismos ocurren "por culpa del arrendatario".

-

⁵ CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

Así las cosas, para el juzgado es claro que SOLCICOL S.A.S, es responsable de los perjuicios ocasionados al propietario arrendador del mueble dado en alquiler, pues dentro del plenario está acreditado que estando bajo su custodia la maquinaria, le fue sustraída y a partir de dicho funesto no ha respondido de ninguna forma por las consecuencias que devienen inevitablemente económicas y esa responsabilidad surge de la conducta asumida por la aquí convocada en el desarrollo del negocio jurídico: contrato de alquiler de maquinaria.

Además de lo anterior, SOLCICOL S. A. S. no demostró que el hurto del bien (maquinaria) sobrevino por causa que no le era imputable, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, razón por la cual se tiene como responsable a voces del inciso final del artículo 2005 del C. C., que prevé que el arrendatario, en cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante el goce del bien, "deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, **y a falta de esta prueba será responsable**" (Énfasis fuera de texto).

Es que como se dijo líneas atrás, la jurisprudencia desde antaño tiene sentado que el artículo 2005 citado establece una presunción de culpabilidad sobre el arrendatario y "le toca a él destruir esa presunción, probando que la pérdida no sobrevino por su culpa, ni por la de sus huéspedes o dependientes, es decir, acreditar que empleó la diligencia o cuidado ordinario o mediano en la conservación de la cosa, pues esa clase de diligencia, que es la opuesta al descuido ligero que corresponde a un buen padre de familia(artículo 63, incisos 3° y 4°, C.C.), es la que, según el artículo 1997 ibídem, debe emplear el arrendatario" (Resaltado fuera de texto).

Acreditado el daño, pasa el despacho a referirse a los perjuicios ocasionados al demandante por la pérdida de la máquina de bombeo de concreto, para lo cual se tendrá en cuenta el valor actual de la misma, ya que está, salió del haber de la sociedad demandante sin justificación razonable y en esa medida las cosas deben volver al estado en que se encontraban; para el efecto, se tendrá en cuenta la cotización aportada por la parte actora, la cual no fue controvertida en legal forma, por lo tanto goza de toda la validez probatoria.

Dicha cotización hace énfasis a que una máquina de similares características a la hurtada está en el mercado comercial por un valor de \$73.000 dólares americanos y esa suma será en la que se condenara como daño emergente.

De igual manera, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es evidente que la falta de diligencia y cuidado



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

por parte de la empresa demandada hizo que la actora no pudiera usufructuar de la máquina de bombeo de concreto, incluso a la fecha de proferirse la presente decisión el aparato no ha sido devuelto.

No obstante lo anterior, en este caso no es posible reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la suma reclamada por el actor, dado que en el interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad demandante manifestó que del valor del canon mensual, la empresa cubría los sueldos del operario y su ayudante, gastos de gasolina y mantenimiento de la máquina, etc., afirmando incluso, que la ganancia neta para la empresa luego de descontados esos gastos oscilaba entre el 12% y el 17% del canon de \$12.000.000.00, mensual.

Entonces, si tenemos que el canon mensual sin IVA se pactó en \$12.000.000.00, por 14.5%, porcentaje promedio que el representante legal afirmó eran las ganancias netas en promedio mensual que recibía del alquiler del abomba de concreto, nos da como resultado la suma de \$1.440.000.00, monto que se tendrá en cuenta como lucro cesante, además, al tiempo reclamado -33 meses- deberá descontarse el lapso promedio de suspensión de negocios jurídicos como consecuencia de la pandemia COVID - 19, que es de tres meses, razón por la cual sólo se reconocerá como lucro cesante el valor de 30 meses de arriendo.

Conforme a lo anterior, tenemos que el valor a indemnizar es el siguiente:

 $12.000.000 \times 14.5\% = 1.740.000,$ oo $\times 30 \text{ meses} = 52.200.000.$ oo.

Colofón de lo anterior, se declararán infundados los medios exceptivos planteados por la parte demandada y, en consecuencia, se condenará a la sociedad demandada SOLCICOL S.A.S., al pago de los perjuicios ocasionados a la persona jurídica demandante FARMACO MAQUINARIA S.A.S., derivados del hurto de la bomba de concreto estacionaria Putzmeister serie TK 40 de propiedad de esta última. De igual modo, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Expediente: 11001-3103-002-2019-00268-00

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada que la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **SOLCICOL S.A.S.,** incumplió el contrato de alquiler de maquinaria ajustado con la demandante FORMACO MAQUINARIA S. A. S., el 22 de agosto de 2018 al no devolver el bien en las condiciones que le fue arrendado.

Consecuencia de lo anterior, se le condena al pago de los perjuicios causados, así:

- Daño emergente: La suma de \$73.000,00, dólares americanos, por concepto del valor de la máquina dada en arrendamiento, en su equivalencia en pesos al momento en que se efectúe el pago efectivo.
- Lucro cesante: La suma de \$52.200.000,oo, correspondiente al tiempo que ha durado FORMACO MAQUINARIA S. A. S., sin usufructuar el bien mueble por causa de la pérdida y/o hurto del mismo.

Para la solución de las anteriores condenas se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, luego de lo cual se generarán intereses legales.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por Secretaria.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en primera instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$15.000.000.oo**. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNEY VIDALES REYES

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Jado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No __57__ d fecha __14 de julio de 2021__Hora: 8:00 a.m.